

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticinco (2025).

Auto Interlocutorio No. **87**

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2019-00310-00](#)
DEMANDANTE: EDDIE FERNANDO POSSO SERNA y Otras

abogadamariacalzada@gmail.com
DEMANDADA: MUNICIPIO DE ANDALUCIA (V.)
notificacionjudicial@andalucia-valle.gov.co
oficinajuridica@andalucia-valle.gov.co
calhoram@hotmail.com

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Procede el Despacho a pronunciarse sobre los [recursos de reposición y en subsidio de apelación](#) interpuestos por el apoderado judicial de la demandada, en contra del [Auto Interlocutorio No. 407 del 26 de septiembre de 2024](#) mediante el cual el Juzgado rechazó el llamamiento en garantía.

ANTECEDENTES

Mediante el [Auto Interlocutorio No. 407 del 26 de septiembre de 2024](#) se determinó lo siguiente:

“A través de Constancia Secretarial se informa al Despacho que durante el término otorgado a la demandada para subsanar el llamamiento en garantía, ésta allegó la misma, al verificar la respectiva subsanación del llamamiento en garantía, se advierte que no fue cumplida a cabalidad frente a la totalidad de inconsistencias advertidas a través del Auto Interlocutorio No. 634 del 31 de agosto de 2023, pues no la subsanó frente a la irregularidad relacionada con la prueba de la existencia y representación en el caso de la personas jurídicas de derecho privado el cual reza en el numeral 4° del artículo 166 del CPACA, para lo cual debía de allegar los certificados de existencia y representación legal.”

CONSIDERACIONES

Se advierte que el llamamiento en garantía efectuado fue inadmitido a fin de que se acredite la capacidad, la prueba de la existencia y representación en caso de personas jurídicas de derecho

privado y del envió simultaneo de la contestación de la demanda y el llamado en garantía al momento de hacerse el llamamiento en garantía.

Valga la oportunidad para aclarar, que si bien el CPACA no dispone expresamente de alguna regulación frente a la falta de requisitos legales para la admisión del llamamiento en garantía, lo cierto es que, el Consejo de Estado ha zanjado este aspecto, determinado que el llamamiento en garantía al constituir una nueva demanda dentro del mismo proceso entre el llamante y el llamado, su admisión está sujeta al cumplimiento de las exigencias formales consagradas en los artículos 162 a 178 del CPACA, por lo que el llamamiento que carezca de alguno de estos requisitos no procede su rechazo de plano, sino que será inadmitido para que sean subsanados los defectos encontrados, pero con la advertencia de que su no subsanación sí conllevará al rechazo de la misma. Así lo expuso dicha Corporación en el Auto del 15 de mayo de 2020 en el proceso con Radicación No. 76001-23-33-000-2014-01464-02(65467)1, veamos:

Resolviendo al efecto en dicho proveído lo siguiente:

“PRIMERO. - Rechazar el [llamamiento en garantía](#) efectuado por el demandado municipio de Andalucía (V.), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia”.

Por [Constancia Secretarial](#) del 30 de octubre de 2024, se informó que de manera extemporánea al término de ejecutoria del [Auto Interlocutorio No. 407 del 26 de septiembre de 2024](#), el apoderado judicial de la parte demandada allegó [recurso de reposición y en subsidio el de apelación](#).

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

El apoderado judicial de la demandante fundamenta su [recurso](#) en contra del [Auto Interlocutorio No. 407 del 26 de septiembre de 2024](#), manifestando que:

Considera que no se tuvo en cuenta lo enviado con la subsanación de la demanda, ya que en ella se identifica claramente al contratista, y es el llamado a responder por los eventos que se pudieran llegar a presentar con ocasión de la ejecución de la obra, además se explica cómo está compuesta la Unión temporal Campoalegre y la información correspondiente para que se surta la notificación, al igual que la información de la Compañía Aseguradora garante de los imprevistos que se pudieran presentar.

Así mismo, manifiesta que de los hechos de la demanda se desprende que el Municipio de Andalucía suscribió contrato de obra pública No. 147-2012 con la Unión temporal Campoalegre cuyo objeto era “Construcción del alcantarillado sanitario Corregimiento Campoalegre Municipio de Andalucía Departamento del Valle del Cauca”, por un valor de \$1.564.121.068,26 con un plazo de ejecución de

5 meses y 15 días, y que la Unión temporal Campoalegre esta integrada por la Sociedad Integral Gisa S.A con Nit 900.124.368-2 y en Ingeniero Luis José Dumar Perdomo, y que en mencionado contrato se evidencia la responsabilidad de cada uno de los integrantes que hacen para de la Unión Temporal.

Indica que, con el fin de asegurar el cumplimiento del contrato, y garantizar la responsabilidad civil extracontractual, la Unión Temporal Campoalegre suscribió la póliza No. 490-47-994000005405 y póliza No. 490-74-994000001807 ambas con fecha del 17 de julio de 2012 expedidas por la Aseguradora Solidaria de Colombia, en donde figura como asegurado y beneficiario el Municipio de Andalucía, pólizas que fueron prorrogadas el 05 de enero de 2015, 19 de junio de 2015 y 05 de enero de 2015 respetivamente; así mismo la póliza No. 490-74-994000001807 fue prorrogada a partir de 27 de febrero de 2016 para amparar la responsabilidad civil extracontractual en el que incurra el asegurado.

Señala que, con respecto del certificado de existencia y representación legal de las partes llamadas en garantía y duración de los consorcios o uniones temporales, se acreditarán mediante la presentación del documento consorcial o de constitución de la unión temporal en que se consignen los acuerdos y la información requerida, y con relación con el certificado de existencia y representación legal de la Compañía de Seguros, manifiesta que si bien no se aportó, el artículo 225 del CPACA exige unos requisitos y seguidamente lo transcribe.

Concluye manifestando, que considera que el escrito del llamamiento en garantía cumple con todos los requisitos establecidos en el artículo 225 del CPACA, solicita reponer lo decidido mediante Auto Interlocutorio No. 407 de septiembre 26 de 2024 y en caso de no acogerse la solicitud, solicita de manera subsidiaria se le de tramite al recurso de apelación.

TRASLADO DE LOS RECURSOS

Habiéndose corrido [traslado](#) del recurso, dentro del término las partes guardaron silencio, según la [Constancia Secretarial](#) que reposa en el expediente electrónico.

CONSIDERACIONES

En relación con la procedencia para presentar el recurso de reposición, el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 242 del CPACA, dispone lo siguiente:

“Artículo 61. Modifíquese el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

*Artículo 242. Reposición. **El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario.** En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”* (Negritas por fuera del texto.)

En tal sentido, se advierte que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario, y frente a las decisiones que aquí se debaten y contenidas en el [Auto Interlocutorio No. 407 del 26 de septiembre de 2024](#), estas son las de haberse rechazado el llamamiento en garantía, no existe norma expresa que prohíba la procedencia del recurso de reposición en su contra.

Ahora bien, frente a la oportunidad para presentar el recurso de reposición, el inciso 3° del artículo 318 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, dispone lo siguiente:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. (...)

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso **deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.**”* (Negritas por fuera del texto.)

Así mismo, el artículo 306 del CPACA remite al estatuto procesal civil en lo no regulado, por lo que, a su turno, el Código General del Proceso en su artículo 109 prevé expresamente que los memoriales presentados a través de mensajes de datos se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del Despacho, veamos:

“Artículo 109. Presentación y trámite de memoriales e incorporación de escritos y comunicaciones. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.

Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.

Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción. También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos.

*Los memoriales, **incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.*** (Negrilla y subrayado por fuera del texto).

Conforme a la anterior disposición de carácter procedimental, queda claro entonces que los memoriales presentados por medios electrónicos deben hacerse antes del cierre del Despacho.

Así pues, con base en las precitadas normas, indica este Despacho que el [recurso](#) fue presentado de manera extemporánea, toda vez que el [Auto recurrido](#) fue [notificado](#) el 27 de septiembre de 2024 a través del Estado Electrónico No. 063, teniendo por tanto los días 30 de septiembre, 01 y 02 de octubre de 2024 para recurrir el mismo; pese a lo cual, el escrito contentivo del [recurso](#) fue allegado el día 11 de octubre de 2024, tiempo después de haberse fenecido el término para proponerlo y sustentarlo, según se informa en la [Constancia Secretarial del 03 de julio de 2024](#).

En tal sentido, se rechazará por extemporáneo el recurso de reposición aquí propuesto.

EL RECURSO DE APELACIÓN

Ahora bien, frente al recurso de apelación **propuesto de manera subsidiaria al recurso de reposición**, y sin haberse entrado a evaluar si el mismo resulta procedente, se explica que el término para su proposición y sustentación es de 3 días, contados a partir del día siguiente a su notificación por estado, tal como lo determina el artículo 244 del CPACA, que fue modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, así:

“Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

*1. **La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición.** Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.*

(...)

3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación (...)."

En tal sentido, comoquiera que los términos para proponer y sustentar tanto el recurso de reposición como el recurso de apelación de manera subsidiaria, son equiparables, se tiene que este último en el presente asunto fue propuesto a su vez de manera extemporánea, por lo que se procederá con su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

Rechazar por extemporáneos los recursos de reposición y en subsidio de apelación propuestos por el apoderado judicial de la demandada, en contra del [Auto Interlocutorio No. 407 del 26 de septiembre de 2024](#) de conformidad con los argumentos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

Elaboró: ALOB

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **903e8871c7dcb224d9fa5a89827517fb596c977f3ff91326ddf305779ff950e5**

Documento generado en 19/03/2025 03:43:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>